

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

CONDICIONES DE SUSCRICION.

Miércoles 11 de Febrero.

ANUNCIOS PARTICULARES.

Se suscribe en la Librería de D. Juan de Alba, Plaza Mayor, número 27, ó dirigiéndose por el correo, acompañando su importe en sellos de franqueo de cuatro cuartos, á los precios siguientes:

EN SEGOVIA.	Por un mes.	10 rs.
	Por tres.	25
	Por un mes.	12
FUERA.	Por un mes.	15
	Por tres.	30

Se publica los Lunes, Miércoles y Viernes—Las reclamaciones se dirijan á dicho establecimiento.

Se insertan en suplemento que se publicará semanalmente, previo el permiso del Sr. Gobernador, precio 12 rs. por cada anuncio que no pase de 16 líneas, y á real por cada una que exceda. Los que deseen insertar algun anuncio y no residan en Segovia pueden remitirle en carta dirigida á D. Juan de Alba, acompañando 25 sellos de franqueo de 4 cuartos.

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

S. M. la Reina (Q. D. G.) y su augusta Real familia, continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del Domingo 1.º de Febrero, número 52.)

SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA.

En la villa y corte de Madrid, á 27 de Enero de 1863, en los autos que penden ante Nos por recurso de casacion, seguidos en el Juzgado de primera instancia de Puenteareas y en la Sala primera de la Real Audiencia de la Coruña por D. Jose Benito Sobrino con Doña Rosa y Rosalia Montes sobre preferencia de créditos en cierta ejecucion:

Resultando que en 7 de Junio de 1858 declaró Francisco Amoedo por un documento extendido en papel del sello cuarto, que firmó por él y á su ruego por no saber escribir uno de los cinco testigos presenciales, y del cual se tomó razon en la Contaduría de hipotecas del partido en 9 de Julio siguiente, que estaba debiendo á Don José Benito Sobrino 1.995 rs. que le tenia entregados en dinero y otras especies, y se obligó á pagárselos desde aquella fecha hasta el año de 1864 inclusive, hipotecándole en garantía los terrenos y bienes que expreso.

Resultando que en 15 del mismo mes dedujeron Rosa y Rosalia Montes interdicto de recobrar la posesion

de unas fincas que les habia perturbado Francisco Amoedo en el mes anterior y que por sentencia de la Audiencia de la Coruña de 19 de Noviembre siguiente se confirmó la del inferior, que habia mandado la restitucion y condenado á Amoedo en las costas y al pago de daños y perjuicios.

Resultando que hecha tasacion de aquellas, importante 1.801 rs., se procedió á su exaccion por la via de apremio, embargándose las fincas hipotecadas al crédito de D. José Benito Sobrino, y ademas otras dos que al mismo habia vendido Amoedo en 7 y 10 del propio mes de Junio.

Resultando que en vista de eso presentó demanda D. José Benito Sobrino en 7 de Enero de 1859 pidiendo en primer término que se excluyeran del embargo y se le entregaran libremente las fincas que tenia compradas, y en segundo que se le declarase acreedor de mejor derecho y acordase el preferente pago de los 1.995 reales que Amoedo le adeudaba, con las costas y suspension del procedimiento de apremio; y alegó sobre este último extremo, único objeto del actual recurso, el mérito de la obligacion de 7 de Junio de 1858, segun la cual, teniendo como tenia constituida á su favor hipoteca especial, era acreedor de preferencia.

Resultando que Rosa y Rosalia Montes pidieron se desestimase la demanda, y que en conformidad, de lo dispuesto por el art. 997 de ley de Enjuiciamiento civil se continuase la ejecucion contra los bienes que se decian hipotecados, y demas que resultasen embargados como de la pertenencia del deudor, y expusieron en apoyo que la tercería propuesta en connivencia con este tendia á salvarle de la responsabilidad que le afectaba por consecuencia del interdicto; que la escritura exhibida como comprobante era falsa civilmente, y como tal la re-

dargüian á reserva de hacerlo criminalmente en su día, toda vez que ni hubo tal préstamo ni tal consumo hecho por Amoedo en el establecimiento de Sobrino.

Resultando que recibido el pleito á prueba, la articulo de testigos el demandante para acreditar el préstamo hecho á Amoedo en dinero, maiz y otros efectos que llevó de su comercio; y que dictada sentencia por el Juez en 10 de Octubre de 1860 declarando no haber lugar á la tercería propuesta por Sobrino, sin perjuicio de su derecho contra Amoedo, la confirmó con costas la Audiencia en 16 de Marzo de 1861:

Y resultando que contra ese fallo interpuso aquel el presente recurso de casacion por conceptuar infringidas:

1.º La ley 1.ª, título 1.º, libro 10 de la Novisima Recopilacion; la 31, tit. 13, Partida 5.ª, y el principio de que los Tribunales no crean acciones hipotecarias, ni convierten en real el crédito personal que declaran ó crean;

Y 2.º La ley 13, tit. 13, Partida 5.ª, toda vez que se habia dejado de atender la obligacion bajo pretexto de no haberse probado su origen cuando bastaba la prueba de la existencia de aquella, sin que la quitase mérito alguno ni la desnudase de su carácter hipotecario la sentencia recaida en el interdicto:

Vistos, siendo Ponente el Ministro D. Ventura de Colsa y Pando;

Considerando que el demandante, para justificar el crédito que reclama en virtud de la obligacion de 7 de Junio de 1858, practicó prueba testifical que ha sido apreciada por la Sala sentenciadora en uso de sus facultades, con arreglo al art. 317 de la ley de Enjuiciamiento civil, y que contra esta apreciacion no se ha citado ley ni doctrina alguna infringida:

Considerando, por tanto, que no

han sido infringidas las leyes que se citan en apoyo del recurso;

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al interpuesto por D. José Benito Sobrino, á quien condenamos en las costas y á la pérdida del depósito; y devuélvanse los autos á la Audiencia de donde proceden con la certificacion correspondiente.

Asi por esta nuestra sentencia, que se publicará en la Gaceta é insertará en la coleccion legislativa, pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.— Ramón Lopez Vazquez.—Sebastian Gonzalez Nandin.—Gabriel Ceruelo de Velasco.—Joaquin de Palma y Vinuesa.—Laureano Rojo de Norzagaray.—Ventura de Colsa y Pando.—Tomás Huel.

Publicacion.—Leida, y publicada fué la anterior sentencia por el Ilustrisimo Sr. D. Ventura de Colsa y Pando, Ministro de la Sala primera del Tribunal Supremo de Justicia, estándose celebrando audiencia pública en ella el día de la fecha, de que certifico como Secretario de S. M. y Escribano de Cámara.

Madrid 27 de Enero de 1863.— Dionisio Antonio de Puga.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

QUINTAS.

Circular número 15.

Por Real orden de 26 de Enero último comunicada por el Excelentísimo Sr. Ministro de la Guerra al Excmo. Sr. Capitan general del distrito, se participa á esta superior autoridad militar

Exposición al Parlamento del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte
de 1964

EL DERECHO DE VOTO

El presente informe trata de las reformas de la ley electoral que se han llevado a cabo en el Reino Unido desde 1945. Desde la Segunda Guerra Mundial, el sistema de sufragio universal masculino se ha convertido en el sistema de sufragio universal. En 1945, el sufragio se extendió a las mujeres de 21 años de edad, y en 1948 se extendió a las mujeres de 21 años de edad. En 1963, se introdujo el sistema de voto secreto, y en 1964 se introdujo el sistema de voto secreto. En 1964, se introdujo el sistema de voto secreto, y en 1964 se introdujo el sistema de voto secreto.

El presente informe trata de las reformas de la ley electoral que se han llevado a cabo en el Reino Unido desde 1945. Desde la Segunda Guerra Mundial, el sistema de sufragio universal masculino se ha convertido en el sistema de sufragio universal. En 1945, el sufragio se extendió a las mujeres de 21 años de edad, y en 1948 se extendió a las mujeres de 21 años de edad. En 1963, se introdujo el sistema de voto secreto, y en 1964 se introdujo el sistema de voto secreto.

El presente informe trata de las reformas de la ley electoral que se han llevado a cabo en el Reino Unido desde 1945. Desde la Segunda Guerra Mundial, el sistema de sufragio universal masculino se ha convertido en el sistema de sufragio universal.

El presente informe trata de las reformas de la ley electoral que se han llevado a cabo en el Reino Unido desde 1945. Desde la Segunda Guerra Mundial, el sistema de sufragio universal masculino se ha convertido en el sistema de sufragio universal.

El presente informe trata de las reformas de la ley electoral que se han llevado a cabo en el Reino Unido desde 1945. Desde la Segunda Guerra Mundial, el sistema de sufragio universal masculino se ha convertido en el sistema de sufragio universal.

El presente informe trata de las reformas de la ley electoral que se han llevado a cabo en el Reino Unido desde 1945. Desde la Segunda Guerra Mundial, el sistema de sufragio universal masculino se ha convertido en el sistema de sufragio universal.

El presente informe trata de las reformas de la ley electoral que se han llevado a cabo en el Reino Unido desde 1945. Desde la Segunda Guerra Mundial, el sistema de sufragio universal masculino se ha convertido en el sistema de sufragio universal.

Suplemento al Boletín oficial del Lunes 9 de Febrero de 1863.

GUIA DE QUINTAS,

dedicada á los Alcaldes y Secretarios municipales, por Eusebio Freixa, Secretario del Excmo. Ayuntamiento de Lérida.

CONTIENE:

Toda la tramitación de expedientes para los reemplazos del ejército activo, de sustitución, de prófugos, de competencias, de inutilidades físicas y de excepciones: la ley de 30 de Enero de 1856 con las variaciones introducidas por la de 1.º de Marzo de 1862, que también se incluye: la de 29 de Noviembre de 1859, sobre inversión del importe de redenciones y reemplazo de las bajas procedentes de las mismas con el reglamento provisional para su ejecución: 150 reales órdenes publicadas con posterioridad á la ley de reemplazos, todas importantes, las cuales se citan por notas en los artículos de la misma á que corresponden: reglamento y cuadro de los defectos físicos que inutilizan para el servicio militar con las variantes que se han dictado por el Gobierno sobre algunos de los defectos en él comprendidos, etc. etc.

Precio 14 rs.

Subasta de pastos.

Se arriendan en pública y doble subasta que tendrá lugar el día 23 del corriente, á las doce de la mañana en esta Córte, calle de Jardines, número 11, cuarto 3.º, ante el que suscribe y en la casa del Atillo, en los campos de Azálvaro, los pastos que contienen los cuarteles del Lobo, Atillo, Doña Antonia, Batanejos, Peñaelcuervo y la Lancha, sitios en dicho campo, provincia de Segovia, con sus correspondientes encerraderos para ganado. En los puntos

expresados se hallará de manifiesto el pliego de condiciones. Madrid 6 de Febrero de 1863.—Francisco J. Minguez.

CARBONEO.

El día 25 del presente de doce á una de la tarde se remata en pública subasta en Carbonero el Mayor toda la encina y roble del monte titulado Temeroso, propio del Excmo. Sr. Marqués de Bendaña, bajo el tipo de 24000 rs. El pliego de condiciones está de manifiesto en dicho pueblo, casa palacio de S. E.

A voluntad de su dueño en subasta pública y estrajudicial, que tendrá lugar el día 41 del mes de Febrero, á las doce de la mañana en la Escribanía de número del Doctor D. Angel Abad, sita en la calle mayor, núm. 106, en Madrid, se vende una hacienda compuesta de 276 obradas y 23 cuartas de tierra en el lugar de la Armuña, de esta provincia. Del precio y demás condiciones informarán en la referida Escribanía.

Se arrienda á pasto y bellota por seis años que empezarán el 29 de Setiembre del actual la dehesa de Velasco, en Mohedas, partido del Puente del Arzobispo, provincia de Toledo, con 500 fanegas de á 500 estadales y arbolado de encina. El arrendatario podrá destinarla á labor si le conviene. El arriendo se adjudicará al que resulte mejor postor en la doble subasta que se verificará el domingo 4.º de Marzo á las doce del día en Madrid en casa del propietario, Puerta del Sol, 13, principal, y en Mohedas en la D. Valentin Gomez Menor, en cuyos puntos están de manifiesto las condiciones.

SEGOVIA: IMP. DE D. J. DE ALBA.

dándole aviso por si quiere presentarlo.

12. Si el contratista no entrega para las fechas expresadas en la condicion 2.ª los 16000 quintales de tabaco habano que se contratan, o solamente entregare parte de aquella cantidad, podrá la Direccion general de Rentas Estancadas disponer la compra de los que falten en los mercados de Europa ó America donde considere mas pronta su adquisicion. Del mismo modo se procederá si tampoco entrega con arreglo á la condicion 3.ª los otros 4000 quintales ó parte de ellos, dado caso que se le pidan. El contratista satisfará todos los gastos que se devenguen, sean de la clase que fueren, y los aumentos de precios que tengan los tabacos, así como será responsable de los riesgos de mar y demas perjuicio que se originen en el servicio que se hagan por su cuenta, sin que le quede derecho á reclamacion de ninguna especie.

13. En el caso de comprarse tabaco por cuenta del contratista mientras este legal podran hacerse traslaciones de unas á otras Fabricas de lo que haya en ellas disponible y sea de la misma clase que la contratada, pagando el contratista los gastos de estos trasportes, y siendo responsable de las averias ó pérdidas que por los riesgos de mar se originen á los tabacos, tanto en este caso como en el de su reposicion en las mismas Fabricas de donde hubieren sido extraidos.

14. Por consecuencia de lo que queda establecido en las anteriores condiciones, llegado el caso de que el contratista deje de hacer las entregas en los plazos que están designados, y de que por consiguiente se proceda á la adquisicion por cuenta del mismo del tabaco Vuelta Arriba ó Vuelta Abajo de que trata la condicion 2.ª ó los que le sigan de las clases superiores inmediatas no habiendolos de los que expresa la misma condicion, la única formalidad que procederá será el oportuno aviso al contratista para que por sí ó por los delegados que nombre acompañe á los comisionados del Gobierno encargados de electuar las compras en los mercados de Europa ó America. Si no quisiera asistir ni nombrar quien le represente, pasará por la cuenta justificada y visada por los respectivos Consules que le presente la Administracion sin otro requisito. El contratista no tendrá derecho á protesta ni á reclamacion de ninguna clase acerca de este particular, y tambien será desestimada cualquiera que intente para detener el indicado procedimiento á pretexto de falta de pago por la Hacienda de averias, naufragios, calmas y demas accidentes de mar que originen las detenciones de los buques. Su falta de cumplimiento en cubrir las consignaciones al espirar los plazos, no admitirá excusa alguna, y por lo tanto habrá de procederse irremisiblemente en la forma que se deja expresada.

15. Con los avisos que den las Fabricas á la Direccion general del peso de los tabacos desechados que se embarquen para puerto extranjero, y con las certificaciones de los Consules del desembarque en los mismos, se instruirá expediente para ave-

riguar si hay alguna diferencia de menos en la cantidad de tabaco desembarcado comparada con la que salió de la Fabrica. Si existiere esta diferencia, ó el contratista no presentare por cualquier pretexto la certificacion de desembarque dentro del termino designado, pagará á la Hacienda, al respecto del precio de estanco que tenga el tabaco picado habano puro, el valor de la indicada diferencia de menos. Solo se eximirá de esta responsabilidad justificando con arreglo al Código de Comercio que la falta procede de haber sufrido el buque conductor averia gruesa, naufragio, incendio, apresamiento, encallamiento, u otro riesgo marítimo análogo.

16. El contratista pagará en la isla de Cuba el derecho de explotacion correspondiente á los tabacos que extraiga para la Peninsula en cumplimiento de este contrato. Si en el tiempo que medie desde la celebracion del contrato hasta que el contratista haya suministrado el total de quintales determinados en las condiciones 2.ª y 3.ª los aranceles de la isla de Cuba sufriesen alteracion, se abonará al contratista ó este á la Hacienda la diferencia que haya entre los nuevos derechos que se señalan al tabaco en la clase contratada, y el vigente á la celebracion de la subasta, entendiéndose tal abono segun el número de quintales que exporte desde el dia en que rija la variacion de derechos.

17. El contratista será requerido al pago de los gastos extraordinarios de reportes, aumento de precio de los tabacos que se compran por su cuenta, y responsabilidad que se deja expresada en la condicion 15. Si no lo verificase en el termino de un mes, se tomará la cantidad necesaria de la fianza que ha de prestar, y si esta no fuese repuesta hasta el completo en el termino de un mes, se procederá administrativamente por la via de apremio con arreglo á lo dispuesto en el art. 11 de la ley de Contabilidad.

18. Si por cualquier causa ó pretexto el contratista hiciera abandono del servicio, se verificará por su cuenta en los terminos expresados anteriormente. Se anunciará nueva subasta, y será de cargo del contratista tanto el pago de las diferencias de precios en los tabacos que se compran por su cuenta antes de la nueva subasta con arreglo á lo prevenido en la condicion 14, como tambien las diferencias que resulten en los tabacos entre el prebio de su contrato por todo el tiempo de su duracion y el de la celebrada nuevamente. Su fianza y el embargo de bienes suficientes al contratista cubrirán esta responsabilidad en los terminos preteritos por el artículo 19 de la Real instruccion de 15 de Setiembre de 1852.

19. Si ocurriese que los tabacos que se adquirieran por cuenta del contratista sean á mas bajo precio que los de su contrato, el contratista no tendrá derecho á reclamar abono de ninguna especie. Si esto mismo aconteciere cuando se hubiere hecho abandono del servicio, se le devolverá su fianza si no resultase contra ella responsabilidad al tiempo de concluir el contrato.

20. Si el contratista admitiere por cualquier causa créditos ó valores del Tesoro en pago de las canti-

dades que devengue por entregas de tabacos, esto no le servirá nunca de excusa para dejar de cumplir las obligaciones de su contrato á pretexto de no habérsele satisfecho en metálico.

21. El contratista no tendrá derecho á pedir aumento del precio estipulado, ni indemnizacion, ni auxilios, ni prórroga del contrato, cualesquiera que sean las causas en que para ello se funde.

22. El contratista se someterá en todas las cuestiones que se susciten sobre el cumplimiento de este servicio, cuando no se conforme con las disposiciones administrativas que se acordaren, á lo que se resuelva por la via contencioso-administrativa.

23. El interesado en cuyo favor quede el servicio otorgará la correspondiente escritura pública, cuyos gastos y los de sus cuatro copias serán de cuenta del mismo.

24. Los destaros se efectuarán de la manera siguiente:
Los tercios se numerarán y un número de bolas igual al de los tercios numerados tambien se colocarán en una urna u otro objeto apropiado. Por cada 10 tercios se extraerá una bola y el número que contenga designará el del tercio que se haya de escoger. Pesados los embases y buscado el término medio que corresponda el tipo que resulte será el regulador para hacer el abono de peso de los demas.
Este acto se verificará con la mayor formalidad en la Junta de reconocimiento, compuesta de la autoridad y empleados designados anteriormente, y del contratista ó su representante, y se comprenderá con la mayor extension y exactitud en las certificaciones de entrega.
Los envases quedaran á beneficio de la Hacienda.

25. Por cada partida de quintales de tabaco que la Direccion mande admitir á las Fabricas, segun la condicion 8.ª expedirán los contadores de estas al contratista sin demora una certificacion con el V.º B.º del Administrador, expresiva del número de tercios presentados á reconocimiento de los recibidos con arreglo á las condiciones que debe tener el tabaco que se expresaran, así como la cantidad que contenga cada tercio de los desechados, del peso con el envase y sin el envase, de los admitidos y del importe en reales vellon de estos últimos, al precio á que quede el servicio. En la misma fecha en que se fiere el indicado documento, que se entenderá en papel del sello 9.º por cuenta del contratista, y sus copias en el de oficio de cargo de la Hacienda, remitirá el Administrador Jefe una de estas á la Direccion acompañada de los demas documentos en que consiste el recibo de los tabacos y sus duplicados, incluido el testimonio de reconocimiento á la de Contabilidad de Hacienda pública.

26. Los pagos se harán en la Caja central del Tesoro público, comprendiéndose las cantidades que importen las entregas en la distribucion mensual de fondos para que aquellos puedan efectuarse en el mes siguiente al de las entregas. Si comprendida la cantidad en la distribucion de fondos no se hiciera el pago por cualquier causa, el contratista tendrá derecho al abono de un interés anual de 6

por 100 siempre que hubiere gestionado y reclamado el pago ante el Director general de Rentas Estancadas. El interés empezará á devengarse á los 30 dias siguientes al último del en que debió hacerse el pago, y cesará en el dia que este se efectue.

El contratista tendrá derecho á pedir la rescision de su contrato si los pagos que deben hacerse sufriesen dos meses de demora y la cantidad que se le adeudare excediese de dos millones de reales, habiendo ademas reclamado el abono del Sr. Ministro de Hacienda.

27. En caso de que el contratista anticipare las entregas de los tabacos en uso de la autorizacion que le concede la condicion 2.ª los pagos no serán obligatorios sino á contar desde la fecha en que correspondiese hacerlo, segun el dia designado para las respectivas entregas, al tenor de lo dispuesto en la expresada condicion 2.ª y en la 26.

28. El que resulte contratista afianzará el cumplimiento del servicio que contrata con un millón de reales en metálico ó sus equivalentes á los tipos establecidos en la clase de valores admisibles para este objeto, y ademas sus bienes y rentas habidas y por haber.
Esta cantidad quedará depositada en la Caja general de Depósitos, y no podrá disponer de ella el contratista hasta la finalizacion del contrato. Se devolverá en este caso ó en el de rescision si no resultase responsabilidad á virtud de comunicacion que la Direccion de Estancadas pasará á la de la Caja de Depósitos.

29. La subasta se verificará el dia 2 de Marzo próximo en la Direccion general de Rentas Estancadas. Presidirá el acto el Director general, asociado de los Jefes de Administracion de la misma y de uno de los co-Asesores de la Asesoria general del Ministerio de Hacienda, con asistencia del Escribano mayor del Juzgado especial de Hacienda de la provincia.

30. La contrata se hará á virtud de licitacion pública y solemne, fijándose para conocimiento de todos los oportunos anuncios en la Gaceta y Boletines oficiales de las provincias, y serán remitidos tambien los necesarios á la Autoridad superior de la isla de Cuba para que disponga su publicacion.

31. En dicho dia 2 de Marzo próximo desde la una y media á las dos de la tarde, se recibirán por el Director general, en presencia de las personas que componen la Junta, los pliegos cerrados que entreguen los licitadores, en cuyo sobre se expresará el nombre del que suscriba la proposicion. Estos pliegos se numerarán por el orden de su presentacion. Para que el pliego pueda ser admitido ha de presentar previamente cada licitador certificacion de la caja de Depósitos, expresiva de haber entregado en la misma 500000 rs. en metálico ó sus equivalentes á los tipos establecidos en la clase de valores admisibles para este objeto. Tambien acreditará antes de la apertura del pliego, con los documentos correspondientes si fuere español vecindado en la Peninsula, que con dos años de anticipacion á la fecha de la subasta paga por lo menos de contribucion territo-

rial 3000 rs. en Madrid ó 2000 en cualquier otro punto del reino, ó por subsidio industrial 4000 rs. en Madrid ó 3000 en los demas puntos. Si fuese extranjero ó español de las provincias de Ultramar, presentará declaración en debida forma, suscrita por quien reuna las circunstancias expresadas en el caso de no tenerlas los mismos, que se obligue á garantizar con sus bienes la proposición que hiciere el licitador extranjero ó el español de las provincias de Ultramar. Además acompañará una manifestación firmada por sí si su asistencia fuese en representación propia, ó poder en debida forma si fuese en nombre de otro, y en ambos casos se ha de expresar el allanamiento sin reserva de ninguna especie á todas las condiciones establecidas en este pliego, así como la renuncia de cualquier fuero ó privilegio, si fuere extranjero, para los efectos de este contrato. Los licitadores han de expresar sus proposiciones en reales y céntimos de real.

32. Seguidamente se procederá á la apertura de los pliegos que contengan las proposiciones de los licitadores por el orden de su numeración. Se leerán en alta voz, tomando nota de su contenido el actuario de la subasta.

33. El Sr. Ministro de Hacienda remitirá á la Dirección general de Rentas Estancadas el pliego cerrado en que ha de constar el tipo del precio máximo que por cada quintal abonará la Hacienda, y que ha de servir de base para la subasta, el cual se abrirá y publicará su contenido despues de abiertos los pliegos de las proposiciones hechas por los licitadores.

34. Si entre los precios propuestos por los licitadores en pliegos cerrados y dentro del periodo de su admisión hubiere alguno que cubra ó mejore el designado como tipo por el Gobierno, se consultará al Ministerio de Hacienda la aprobación de la subasta, con la que se adjudicará definitivamente el servicio.

35. Si resultaren dos ó más proposiciones iguales de las que mejoren el tipo del Gobierno, se admitirán pujas á la llana á los firmantes de las mismas por el espacio de un cuarto de hora, en que terminará el acto. Si la licitación oral no diese resultado, será preferida la proposición que de las iguales se hubiese presentado primero.

36. Si los precios propuestos por los licitadores excedieren del tipo, se dará cuenta al Sr. Ministro de Hacienda para la resolución que corresponda.

37. El interesado á quien se adjudique el servicio ha de completar en el término de ocho días la fianza; y si dentro de dicho plazo no lo efectúa, perderá el depósito presentado para tomar parte en la licitación, y se sacará nuevamente á subasta el servicio en los términos que se disponen en el art. 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852.—Madrid 4 de Febrero de 1863.—José María de Ossorno.

Modelo de proposición que ha de contener el pliego de que se hace mérito en la condicion 33.

D. N. N., vecino de... enterado del anuncio inserto en la Gaceta,

núm..... fecha..... y de cuantas condiciones y requisitos se previenen para adquirir en pública subasta la adjudicación del servicio referente á entregar en las Fábricas de tabacos del reino 16.000 quintales de tabaco en hoja de la Vuelta de Arriba de la isla de Cuba, y además los que se le pidan hasta el maximun de 4.000 quintales en el próximo año de 1863, pudiendo subrogar con Vuelta Abajo los que falten de aquella clase, según la condicion 1.ª, se compromete á entregar cada quintal al precio de...rs. y..... céntimos (por letra)

(Fecha y firma del interesado.)

TRIBUNAL DE CUENTAS DEL REINO.

Secretaría general.—Negociado 2.º

EMPLAZAMIENTO.

Por el presente y en virtud de acuerdo del Ilmo. Sr. Ministro Gefe de la Sección 7.ª de este Tribunal, se cita, llama y emplaza por segunda vez á D. Manuel de la Fuente, ó sus herederos, Administrador que fué de Bienes Nacionales de la provincia de Segovia, cuyo paradero se ignora, á fin de que en el término de treinta dias, que empezarán á contarse á los diez de publicado este anuncio en la Gaceta, se presenten en esta Secretaría general por sí ó por medio de encargado á recoger y contestar el pliego de reparos ocurridos en el examen de la cuenta de Frutos de dicho ramo, desde 6 de Agosto á 3 de Noviembre de 1812; en la inteligencia que de no verificarlo, les parará el perjuicio que haya lugar.—Madrid 9 de Febrero de 1863.—José Fullés.

Alcaldía de Torreiglesias.

Se halla vacante la plaza de Médico titular del Círculo que compone este pueblo y sus agregados Caballar, Otones, Cubillo, la Cuesta y sus barrios, partido y provincia de Segovia, su dotación consiste en 6000 rs. pagados de fondos municipales por asistencia de pobres y casos de oficio, quedando libre y convencional con el facultativo la asistencia de los vecinos acomodados. Su provision á los quince dias despues de insertarse este anuncio en el Boletín oficial y Gaceta de Madrid, debiendo los aspirantes dirigir sus solicitudes al Sr. Gobernador de la provincia Torreiglesias 3 de Febrero de 1863.—El Alcalde, Vicente Borreguero.

Ayuntamiento de Martín Muñoz de la Dehesa.

Se halla vacante la Secretaría de este Ayuntamiento por dimision del que la obtenia. Su dotación anual es la de 1200 rs., satisfechos trimestralmente de los fondos municipales. La provision se verificará cumplidos 30 dias á contar desde la insercion del presente anuncio en el Boletín oficial y Gaceta de Madrid, dentro de cuyo plazo podrán los aspirantes dirigir sus solicitudes al Alcalde presidente que suscribe. Martín Muñoz de la Dehesa 7 de Febrero de 1863.—Pedro Martín.

Juzgado de primera instancia de Santa María de Nieva.

Licenciado D. Rafael María Ruiz Castaño, Juez de primera instancia de esta villa de Santa María de Nieva y su partido.

Por el presente se cita de comparencia en este Juzgado por la Escribanía del que autoriza á la mayor brevedad, á Iginio del Olmo, Francisco Bernal, Marcos Guzman, Antonio Rodríguez, Leandro Sesmero, Francisco Bernal segundo, Basilio Menchero, Baldomero Menchero y á Luisa García, cuyos domicilios se ignoran, á fin de prestar cierta declaración y ofrecerles la causa criminal que se sigue contra Manuel Cuellar y Sanchez, natural y vecino de Madrid, por haberse ausentado en el mes de Julio último del Caserío de Moñivas, jurisdiccion de Muñopedro, sin satisfacer los jornales de una quincena á los operarios que componian la Brigada puesta á su cargo como contratista de un trozo de carretera que se está construyendo en dicha jurisdiccion, advirtiéndoles que de no comparecer con la oportunidad debida les parará el perjuicio que haya lugar en derecho.

Dado en Santa María de Nieva á 31 de Enero de 1863.—Rafael María Ruiz Castaño.—Por mandado de S. S. Manuel Bárcena y Romo.

Juzgado de paz de Villalba de Duero.

Mariano Perez, Secretario de este Juzgado de Paz de Villalba de Duero.

Certifico: que en el juicio verbal celebrado por D. Genaro Nuñez, vecino de Villalba de Duero y D. Francisco de Antonio, de la de Barbolla, ante el Sr. Juez de paz de esta villa, sobre pago de 490 rs., habiendo sido parte en este Juzgado los estrados del mismo por la no comparencia del D. Francisco de Antonio, ha recaido la sentencia que á la letra dice así:

Sentencia. En la villa de Villalba de Duero á 29 de Enero de 1863, el Sr. Juez de paz de la misma por ante mí el Secretario, habiendo visto la acta de juicio verbal que antecede y de la que, y diligencias anteriores

Resulta, que Francisco de Antonio, vecino de Barbolla compró á Genaro Nuñez cien cántaras de Vino á precio de 14 rs., 75 cénts. cántara, obligándose á sacarlas de su bodega en un término dado.

Resulta que solo sacó y pagó 68 y que mandó entregar las 32 restantes á Ignacio de Domingo.

Resulta, que le fueron entregadas á este por el Genaro las treinta y dos cántaras.

Resulta, que no habiéndose presentado el Francisco á sacarlas ni á pagarlas ha sido demandado á juicio verbal por la cantidad de 490 rs., su importe.

Resulta, que ha sido citado y emplazado el Francisco de Antonio en persona y que no ha comparecido, habiéndose celebrado la acta en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 1173 de la ley de enjuiciamiento civil, en la cual por disposicion de dos testigos conformes se han probado los resultados anteriores, y

Considerando, que el contrato de venta de las cien cántaras de vino no solo hubo perfeccion sino que consumacion tambien de parte del Genaro.

Considerando que una vez medidas y entregadas tiene el Genaro el derecho de exigir su importe del Francisco

Considerando que segun lo dispuesto en la tercera parte del art. 5.º de la ley de enjuiciamiento civil, es Juez competente el del lugar en que debe cumplirse la obligacion cuando la accion que se entabla es personal.

Fallo. Que debe declararme competente para el conocimiento de esta contienda, y declaro que Francisco de Antonio es deudor á Genaro Nuñez de la cantidad de 490 rs. importe de las 32 cántaras de vino antes citadas y le condeno al pago y al de todas las costas causadas y que se causen hasta que se haya realizado. Publíquese esta sentencia en el Boletín oficial de esta provincia y en el de la provincia de Segovia, que es el domicilio del demandado en cumplimiento de lo que prescriben los artículos 1183 y 1190 de la ley de enjuiciamiento civil, y á estos objetos dirijase comunicacion atenta á los Sres. Gobernadores de las citadas provincias, incluyendo certificacion de esta sentencia. Así lo mandó y firmó dicho Señor, de que yo el Secretario certifico.—Ignacio Ibañez.—Mariano Perez, Secretario.

Concuerda lo copiado con su original, á que me remito, y para que conste lo firmo con el V.º B.º del Sr. Juez de Paz de esta villa de Villalba de Duero en ella á 31 de Enero de 1863.—El Juez de Paz, Ignacio Ibañez.—Mariano Perez, Secretario.